



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00494-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LICONA BERMUDEZ
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS JIMENEZ CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso **ALIMENTOS DE MENORES** informándole que el mismo nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de calificar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de Noviembre de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56946c687e2cbd5178aa8704d6aeb2ca2b4f437dfb18f1201060f217251246**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00494-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LICONA BERMUDEZ
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS JIMENEZ CONTRERAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** presentada por la señora **DIANA PATRICIA LICONA BERMUDEZ** en representación de sus menores hijos **JOSTIN ALEXANDER JIMENEZ LICONA Y ALDIS MARIAN JIMENEZ LICONA** contra **ALEXANDER DE JESUS JIMENEZ CONTRERAS**.
2. La demanda presenta Insuficiencia de poder.
3. No se especificó la ciudad de residencia de la demandante y sus hijos menores.
4. No se indicó el correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita que se le condene al demandado a suministrar alimentos a sus menores hijos.

No obstante, se observa que la demandante otorga poder para "...que inicie ante su despacho demanda de INASISTENCIA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS, TENENCIA Y CUSTODIA respecto de mis hijo...", mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron "...Condenar al señor ALEXANDER DE JESUS JIMENEZ CONTRERAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a suministrar alimentos a sus menores hijos JOSTIN ALEXANDER Y ALDIS MARIAN JIMENEZ LICONA en cantidad igual al 50% de su salario, prestaciones sociales de toda índole y demás emolumentos que este reciba.

Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, en el que se deberá indicar con claridad el tipo de proceso para el cual se le faculta actuar.

Por otro lado, se hace necesario que la parte actora indique la ciudad donde reside junto con los menores para poder establecer la competencia. Igualmente, indicar el correo electrónico de la parte demandada o indicar sino cuenta con el mismo bajo la gravedad del juramento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DAGD

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0646e40ff07734f3addf173179815a48a96951912f00bd8d2e478e9a80bd86**
Documento generado en 26/11/2021 02:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 194
Fecha: 29 de noviembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
26 de noviembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria